



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**  
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM FERNANDO GUZMÁN MEJÍA  
**RADICACIÓN:** 44-378-4089-001-2021-00147-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

“(…)

**PRIMERO:** *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor WILLIAM FERNANDO GUZMAN MEJIA, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$67.909.734.00) correspondientes al saldo del pagaré único. B) por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$8.403.501) equivalente a los intereses corrientes desde el 28 de marzo de 2020, hasta el día 28 de octubre de 2020. C) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la superintendencia Bancaria.*

**SEGUNDO:** *Ordénese a la parte demandada señor WILLIAM FERNANDO GUZMÁN MEJÍA, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*

*Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **WILLIAM FERNANDO GUZMÁN MEJÍA** a través del correo electrónico [elcuimby@hotmail.com](mailto:elcuimby@hotmail.com) el día 01 de octubre de 2021 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 23 de noviembre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica [elcuimby@hotmail.com](mailto:elcuimby@hotmail.com); con certificación de la empresa de correo de recibido el “2021/10/01 a las 11:28:56”, *El destinatario abrió la notificación 2021/10/01 a las 11:30:05*”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.



Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; art. 6;  
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ**  
**JUEZ**